

**RV: RECURSO DE APELACION - ALEGATOS PROCESO 41001311000320200015101**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros &lt;lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 13/03/2023 16:23

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 15:53**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION - ALEGATOS PROCESO 41001311000320200015101

---

**De:** helena polania <helenapolania@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 3:50 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; helena polania <helenapolania@yahoo.com>; ricardogarzon2701@gmail.com <ricardogarzon2701@gmail.com>; codefensor.dh@gmail.com <codefensor.dh@gmail.com>; garyi1126@hotmail.com <garyi1126@hotmail.com>**Asunto:** RECURSO DE APELACION - ALEGATOS PROCESO 41001311000320200015101

Honorable Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

M.P. DR. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YICEL GARZON PULIDO

DEMANDADO: RICARDO GARZON PULIDO.

RAD. 41001311000320200015101

HELENA ROSA POLANIA CERON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.068.718 de Neiva, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor

RICARDO GARZÓN PULIDO, mayor de edad, identificado C.C. No. 7.706.684, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA., n su calidad de Magistrada Ponente, con el objetivo de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del término conferido para tal efecto, actuación que realizo conforme documento adjunto.

Atentamente,

HELENA ROSA POLANIA CERON  
ABOGADA

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

M.P. **DR. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE: YICEL GARZON PULIDO**

**DEMANDADO: RICARDO GARZON PULIDO.**

**RAD. 41001311000320200015101**

**HELENA ROSA POLANIA CERON**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.068.718 de Neiva, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **RICARDO GARZÓN PULIDO**, mayor de edad, identificado C.C. No. **7.706.684**, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.**, en su calidad de Magistrada Ponente, con el objetivo de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del término conferido para tal efecto, actuación que realizo en los siguientes términos:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Conforme consta en el respectivo registro civil de nacimiento del señor **RICARDO GARZON PULIDO**, es hijo de la señora **ANA LUISA PULIDO MONTEALEGRE**, quien ya falleció conforme obra en su respectivo Registro de Defunción y fue reconocido como su hijo por el señor **PAULINO GARZON CASTRO**, con fecha 25 de febrero de 1977, como padre.

**SEGUNDO.** La señora **YICEL GARZON PULIDO.**, presento la demanda de la referencia, con el objeto de que se declararan las siguientes pretensiones:

"...Primero: Declarar que el señor **RICARDO GARZÓN PULIDO** no es hijo biológico del extinto **PAULINO GARZÓN CASTRO**.

"... Segundo: Se ordene hacer las inscripciones respectivas en el Registro Civil del demandado **RICARDO GARZÓN PULIDO**.

"...Tercero: Que de existir oposición se condene en costas y agencias en derecho a la parte opositora.

**TERCERO:** Mediante escrito de contestación de la demanda, sí bien es cierto, se aceptó el hecho de que el demandado señor **RICARDO GARZON PULIDO.**, no era el hijo biológico del causante **PAULINO GARZON CASTRO.**, se propusieron las excepciones de mérito **CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD: - EXCEPCION GENERICA** y se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las mismas.

**CUARTO:** En el proceso de la referencia se practicó la prueba de ADN., mediante exhumación por parte del **INSTITUTO DE SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY**, conforme obra en el proceso y se acreditó con dicha prueba que mi prohijado no era hijo del causante, la cual no fue objeto de oposición, por cuanto mi representado era conecedor que no era hijo biológico del causante, conforme se reconoció en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte.

**QUINTO:** Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, declaró que el causante **PAULINO GARZON CASTRO**, no era el padre biológico del demandado **RICARDO GARZON PULIDO**, nacido con fecha 27 enero de 1977, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, Indicativo seria No. 770127-07781., providencia que fue notificada en estrados y ante la cual se presentó **RECURSO DE APELACION**, conforme obra en el proceso de la referencia.

No se acepta la sentencia de Primera Instancia proferida en el proceso de la referencia, por cuanto se ha expuesto a lo largo del proceso y al presentar los reparos contra la sentencia proferida, que la demandante señora **YICEL GARZON PULIDO.**, tenía conocimiento de que mi representado no era hijo del causante **PAULINO GARZON CASTRO.**, hace muchos años al igual, que varios miembros de la familia y conocidos, es decir, mucho antes de la época del deceso de su padre, aproximadamente para la época de la mayoría de edad de la demandante esta noticia ya la conocía, porque ya para esta época no era ningún secreto en la familia y don **PAULINO GARZON CASTRO**, trataba al demandando como su hijo sin importar los comentarios y en vida no busco revocar su reconocimiento que como padre realizó voluntariamente.

Conforme se acreditó en el proceso y mi poderdante, así lo reconoció en su interrogatorio de parte, que se enteró que no era hijo biológico del causante **PAULINO GARZON CASTRO.**, desde el año 1998, para esa época mi representado se iba a graduar de bachiller, siendo pertinente resaltar que para la fecha de su nacimiento ya convivían sus padres **PAULINO GARZON CASTRO** y **ANA LUISA PULIDO MONTEALEGRE.**, indistintamente que el demandando fuera o no hijo del causante, fue aceptado y reconocido por su parte de manera voluntaria como hijo biológico el 25 de febrero de 1977, conforme consta en su respectivo civil de nacimiento que obra anexo a la demanda y además esta noticia, fue divulgada a nivel familiar hace muchos años, de esta forma, quedo acreditado en el proceso, por tal motivo, se anexo a la contestación de la demanda las declaraciones con fines extraprocesales, de los señores **TULIA PULIDO MONTEALEGRE, JUAN JAVIER VELASQUEZ RIVAS, FANNY PULIDO DE ARIAS** y **MARIA GILMA RIVAS DE ALVAREZ.**

No aceptó el despacho, los argumentos esbozados al proponer las excepciones de mérito formuladas, considero dar la razón a la parte actora al valorar el interrogatorio de parte de la demandante, que ella vivió en la casa de sus padres ubicada en la calle 4 No. 19-16 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Neiva, indicando que se enteró que el señor Ricardo no era hijo del causante, con la sucesión en enero de 2019 y luego corrige que en el 2020, que el demandado era hijo de la mama, sin que sea concreta la demandante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo conocimiento, sin embargo, quedo claro en el proceso que en la familia ya se tenía conocimiento de dicha situación y que cuando se empezó a hablar entre familiares y amigos, la demandante era una niña grande de 10 años, si se tiene en cuenta su edad para el año 2000.

No tuvo en cuenta el despacho la declaración del señor **JUAN JAVIER VELASQUEZ**, quien conoce a la demandante **YICEL GARZON**, en su calidad de excuñada por su relación con la señora **LINA MARIA PULIDO**, es decir, manifiesta que la conoce desde que nació y relata que al convivir con la señora LINA, cuando murió su suegra, se fueron a vivir a la casa de don **PAULINO**, también vivía el señor Ricardo, y hubo una discusión en donde relata el testigo que la señora LINA, le dijo al demandado que no era hijo de don Paulino, que subió José y Yicel y que era para la época del año 2000, es decir, que desde esa época al demandado ya se le decía en casa, de que no era hijo del causante y era público, si miramos el registro de nacimiento de la demandante, para el año 2000, contada con 10 años de edad, edad suficiente para darse cuenta de lo acontecido y recordarlo.

De igual forma, contamos con las declaraciones de la señora **FANNY PULIDO DE ARIAS**, quien, por su parentesco con la progenitora de las partes, conocía a la señora **ANA LUISA PULIDO** y al señor **PAULINO GARZON**, acreditándose con dicha declaración, que en la familia todos sabían que el señor RICARDO no era hijo del señor PAULINO, que se enteró porque se lo conto su hermana indicando que la señora YICEL, desde niña se la pasaba con su mama y que todos sabían de esta noticia en la familia; al igual que la declaración de la señora **MARIA GILMA RIVAS DE ALVAREZ.**, quien era amiga de la señor ANA LUISA PULIDO, indicando que lo que conoció, lo conoció por que la señora ANA LUISA, se lo contó, no obstante se observa de su declaración que las personas sabían la noticia de que mi prohijado no era hija del causante y también encontramos la declaración de la señora **LUZ DARY ALARCON** quien por su amistad con la señora ANA LUISA, por su cercanía en cuanto a sus viviendas y tenía una tienda, le constaba que la señora ANA LUISA trabajaba y don PAULINO viajaba, que sabía que tenían 3 hijos de nombre RICARDO, JOSE y YICELA, que la señora ANA le dijo que Ricardo no era hijo de don Paulino, que desde pequeños los conoció a sus hijos y que a su tienda llevaba la niña, es decir, la demandante.

No tuvo en cuenta la sentencia de primera instancia, los argumentos expuestos al proponer la excepción de "**...CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**", para fundamentarla se expuso lo siguiente:

**EI HECHO DEL NACIMIENTO DEL SEÑOR RICARDO GARZÓN PULIDO**, mayor de edad, identificado C.C. No. **7.706.684**: Se verificó el 27 de enero de 1977, hecho que se acredita con el respectivo registro civil de nacimiento, fue registrado como hijo de los señores **ANA LUISA PULIDO MONTEALEGRE** y **PAULINO GARZON CASTRO**, que se encuentra acreditado en el proceso, que el señor **RICARDO GARZÓN PULIDO**., nació durante la convivencia de sus padres.

Es muy importante, analizar en el proceso de la referencia y no se tuvo en cuenta en el fallo de primera instancia, que el causante **PAULINO GARZON CASTRO**, reconoció de manera voluntaria como su hijo al señor **RICARDO GARZÓN PULIDO**., con fecha 25 de febrero de 1977, conforme se acredita en el Registro Civil de Nacimiento., reconocimiento voluntario que era irrevocable, si se tiene en cuenta que el causante **PAULINO GARZON**, tenía conocimiento desde el principio que el señor **RICARDO GARZON PULIDO**, no era hijo de sangre del causante.

Se encuentra acreditado en el proceso de la referencia y el despacho no lo tuvo en cuenta, al proferir la sentencia de primera instancia, que la familia sabía que el señor **RICARDO GARZON PULIDO** no era hijo del causante, tan es así que sus hermanos, los señores **LINA MARIA PULIDO** como hermana mayor y su hermano **JOSE OCTAVIO GARZON PULIDO**., tenían pleno conocimiento de que el señor **RICARDO GARZON PULIDO**, no era hijo del causante citado, este último conoció la verdad, desde el año 1998, es decir, que desde esa fecha se continuaba ventilando entre familiares esa noticia y prueba de ello, es que en la discusión que se ventilo en el año 2000, conforme lo relata el testigo JUAN JAVIER VELASQUEZ, con posterioridad al deceso de la causante **ANA LUISA PULIDO MONTEALEGRE**, se presentó el altercado entre los hermanos **LINA MARIA Y RICARDO**, oportunidad en el que se ventilo que el señor RICARDO no era hijo de don PAULINO, precisamente esta situación era de esperarse al ser conocida por sus familiares y amigos, conforme lo relatan los mismos testigos, era la señora **ANA LUISA PULIDO MONTEALEGRE**, quien en vida se encarga de contar esta verdad y no la ocultó, ni siquiera del señor PAULINO GARZON, quien reconoció al demandado a sabiendas que no era su hijo y se lo informó al señor RICARDO GARZON, en el año 1998 conforme se acredita en el proceso, es decir, que esta situación se ventilo a nivel familiar y social por varios años, no por ello dejo el causante, de tratar a mi prohijado como su hijo, pero sabiendo la familia esta situación que ya era conocida por varias personas, en vida de la señora ANA LUISA PULIDA, pero el despacho, solo tuvo en cuenta las afirmaciones realizadas por la parte actora en la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones cuando afirma la demandante "...mi poderdante no contaba con la condición psicológica más adecuada para asimilarlo en razón a su edad, lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento de mi poderdante, obrante en el expediente", en su interrogatorio de parte y en consecuencia considero el despacho que no opero la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad y acepto suplicas de la demanda incoada, lo cual no se acepta.

Se reitera que se debe tener en cuenta en el tramite de segunda instancia que el **PLAZO PARA IMPUGNAR - CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, asi:**

La señora **YICEL GARZON PULIDO.**, calculando su fecha de nacimiento y en año en que cumplió su mayoría de edad, desde hace muchos años tenía conocimiento de que el demandado era hijo de crianza del causante **PAULINO GARZON** y no biológico, conforme ya se expuso el escrito de contestación de la demanda, al presentar el recurso de alzada y en el presente escrito.

Los artículos 219 del Código Civil modificados por la Ley 1060 de 2006 artículo 7, confieren un término para impugnar por parte de terceros, en este caso la señora **YICEL GARZON PULIDO.**, como heredera contaba con un término para impugnar la paternidad de 140 días, contados a partir el momento del fallecimiento del padre y no lo hizo oportunamente.

### **Computo de términos:**

La demanda se presentó, con fecha veintiocho (28) de julio de 2020 conforme obra en el proceso de la referencia.

El deceso del causante **PAULINO GARZON CASTRO**, se verificó con fecha 30 de abril de 2019 y el plazo de los ciento cuarenta (140) días, para presentar la demanda de impugnación de paternidad vencieron en silencio el veintisiete (27) de noviembre de 2019, por lo tanto, se encuentra verificada la **CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUNACION DE PATERNIDAD** y en consecuencia la misma se propone como excepción de mérito, en oposición a las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la demanda que nos ocupa se presentó con posterioridad al termino previsto en la ley y para el veintiocho (28) de julio de 2020, estaba más que vencido el termino para presentar la acción.

De igual forma, me permito reiterar que el conocimiento de que mi prohijado no era hijo de biológico del causante, se puso al descubierto desde el año 1998 conforme se acredito en el proceso y mi representado y su familia eran conocedores de dicha situación, siendo un hecho cierto que la señora demandante señora **YICEL GARZON PULIDO.**, desde hace muchos años era conocedora de este hecho y en vida del causante se divulgo esta verdad en la familia y para la época del deceso del señor **GARZON CASTRO**, todos sabían que **RICARDO GARZON PULIDO**, no era hijo biológico de quien lo crio como un padre.

**Código Civil Colombiano “....ARTICULO 219. <IMPUGNACION POR TERCEROS>.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días.

Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

“...Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.”.

Ahora bien, el artículo 221 del Código Civil vigente para el año 1977, año del reconocimiento voluntario que realizó el señor **PAULINO GARZON CASTRO** como padre, el cual fue derogado por el artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, establecía que el plazo para impugnar por parte de los herederos y demás personas interesadas, para provocar el juicio de ilegitimidad, era de sesenta días, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 219 o en que supieron el nacimiento del hijo en el caso del artículo 220. Es decir, que, tomando la vigencia de la norma vigente para la época del reconocimiento, los sesenta días también estarían vencidos., normas jurídicas que se no tuvieron en cuenta al proferir la providencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta, los argumentos expuestos, las pruebas obrantes en el proceso y los reparos anunciados en la primera instancia, me permito formular la siguiente:

#### **PETICION.**

**Solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva; Dra M.P. Dra ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA,** lo siguiente:

**PRIMERO:** Se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva y en su lugar se denieguen la totalidad de las suplicas de la demanda, formuladas por la parte actora.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la prosperidad de la anterior petición, solicito de manera respetuosa se declare la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, denominadas **CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD: - EXCEPCION GENERICA.**

#### **PRUEBAS.**

Las obrantes en el proceso.

#### **Traslado:**

La parte actora: [condefensor.dh@gmail.com](mailto:condefensor.dh@gmail.com) - [garyi1126@hotmail.com](mailto:garyi1126@hotmail.com)

Mi poderdante al correo: [ricardogarzon2701@gmail.com](mailto:ricardogarzon2701@gmail.com)

Las notificaciones las recibiré al correo: [helenapolania@yahoo.com](mailto:helenapolania@yahoo.com). 3204085372

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Helena Rosa Polanía Cerón". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

**HELENA ROSA POLANIA CERON.**  
**C.C. No. 36.068.718 de Neiva.**  
**T.P. No. 133.459 C.S.J.**

**RV: 41001311000320200015101 - MANIFESTACIONES SOBRE APELACIÓN - YICEL GARZÓN PULIDO / RICARDO GARZÓN PULIDO**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 16:48

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**  
Escribiente.  
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.  
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.  
[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 16:39

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 41001311000320200015101 - MANIFESTACIONES SOBRE APELACIÓN - YICEL GARZÓN PULIDO / RICARDO GARZÓN PULIDO

---

**De:** Boris Conde <condefensor.dh@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 4:33 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 41001311000320200015101 - MANIFESTACIONES SOBRE APELACIÓN - YICEL GARZÓN PULIDO / RICARDO GARZÓN PULIDO

Buenas tardes

Comedidamente me permito radicar memorial relativo al asunto.

Cordialmente

--

**BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA**  
Abogado Especialista



Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

E.

S.

D.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 41001311000320200015101

DEMANDADO: RICARDO GARZÓN PULIDO

DEMANDANTE: YICEL GARZÓN PULIDO

ASUNTO: Manifestaciones sobre recurso de apelación.

**BORIS ANDRES CONDE BONILLA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora YICEL GARZÓN PULIDO, demandante dentro del proceso de la referencia, oportuna y respetuosamente me dirijo ante este despacho con el fin de plantear algunas manifestaciones respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es un hecho cierto que el señor PAULINO GARZÓN CASTRO, padre de mi representada, falleció el 30 de abril de 2019, y que reconoció como hijo suyo al demandado RICARDO GARZÓN PULIDO, tal y como está acreditado dentro de la presente causa judicial.

**SEGUNDO:** Con ocasión a la muerte del señor PAULINO GARZÓN CASTRO, el aquí demandante ha promovido un proceso sucesorio del cual fuera enterada mi poderdante a través de la notificación del respectivo auto de apertura de fecha 24 de enero de 2020; situación que desencadenara que la señora YICEL GARZÓN PULIDO sostuviera conversaciones con distintos familiares y conocidos, dentro de las cuales pudo enterarse de que el padre biológico del aquí demandado es un señor de nombre ADAN ESPITIA y no quien lo reconociera como tal, según ya se encuentra acreditado.

**TERCERO:** En aras de que se revise la veracidad respecto de la paternidad impugnada, y de cara una eventual afectación patrimonial en cuanto a sus derechos herenciales, en ejercicio del derecho autónomo que le asiste en calidad de heredera del señor PAULINO GARZÓN CASTRO, mi representada ha promovido la presente causa judicial, partiendo de dos elementos que han sido suficientemente expuestos en el curso del proceso, así:

- A- La señora YICEL GARZÓN PULIDO, a la luz del artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, se encuentra legitimada para proponer la acción tramitada, y aun cuando de manera tímida e imprecisa se establece un término de 140 días para emprenderla, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la caducidad ha de ser examinada en cada caso particular;
- B- Lo concerniente a los términos de caducidad serán examinados atendiendo el *Interés Actual*, concepto que puede ser analizado desde una perspectiva moral o económica, y que está estrechamente ligado al Convencimiento respecto de la no existencia de la filiación que se impugna, esto es, a partir de una certeza respecto de la exclusión de paternidad.

**CUARTO:** Aun cuando la parte demandada se ha opuesto a la prosperidad del trámite, lo cierto es que, hay sustento jurisprudencial que viabiliza el ejercicio de la impugnación incoada por mi poderdante, en el entendido de que el Interés Actual le surgió a partir de la notificación del auto de apertura de la sucesión intestada sobre los bienes relictos del señor PAULINO GARZÓN CASTRO; momento concomitante con el hecho de que se enterara de que el aquí demandando no cuenta con un respaldo biológico para continuar afirmando que el causante es su padre; tal y como fuera reconocido desde la contestación de la demanda y así corroborado con base en prueba de ADN practicada dentro de la presente causa.

**QUINTO:** Ahora bien. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en criterio de este representante, las pruebas que obran en este

proceso no controvierten de manera efectiva que la señora YICEL GARZÓN PULIDO no se enteró de que el demandado no es hijo biológico, si no hasta el momento en que conversara con familiares y conocidos sobre el proceso sucesoral propuesto por el aquí recurrente. Particularmente las pruebas testimoniales practicadas lo que hacen es dar por supuesto que ella era conocedora de tal situación previamente. No obstante, ninguno de los testigos manifestó acentuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la demandante se habría enterado del asunto familiar que hoy nos ocupa.

**SEXTO:** De otro lado, la declaración de parte de YICEL GARZÓN PULIDO no se configuró en confesión, pues, mantuvo su dicho. En efecto, la demandante jamás afirmó que hubiese conocido de que el apelante fuese reconocido como hijo de su padre previamente, sino que ratificó que se enteró de lo acontecido, con ocasión a la apertura del proceso sucesoral ya referenciado. De tal manera que no podría entenderse de ninguna manera que existe una confesión por parte de mi representada que se desligue de la centralidad argumentativa planteada desde el inicio de la presente causa judicial.

**SÉPTIMO:** Considero fundamental subrayar que los argumentos de la parte apelante mantienen la misma línea de lo expuesto ante el a-quo, en el sentido de insistir en que hay probatoriamente claridad sobre el conocimiento de la demandante, situación que ya fue objeto de controversia y valoración probatoria ante la autoridad judicial correspondiente. En tal sentido, este representante considera que el recurrente no ilustra con precisión meridiana en qué yerros incurrió el juzgado de instancia; limitándose a meras manifestaciones relacionadas con el conocimiento de mi poderdante respecto de la situación familiar discutida.

**OCTAVO:** En concordancia con lo anterior, no existe una suficiencia en cuanto a la debida sustentación del recurso interpuesto, en el entendido de que no se alega una particular situación en la que haya existido una valoración desacertada por parte del juez de instancia o una falla procedimental que determine una eventual variación de lo ya decidido.

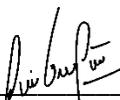
#### SOLICITUD

En atención a lo anteriormente expuesto, solicito confirmar la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré a través de la cuenta de correo electrónico [condefensor.dh@gmail.com](mailto:condefensor.dh@gmail.com)

Atentamente,



---

**BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA**

C.C. N° 1.075.212.150 de Neiva

T.P. N° 295434 del C.S.J.